



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2020 00125 00**

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término legal y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, y 468 del C. G. del P., razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (hipoteca)** en favor de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** y en contra de **LUZ ÁNGELA ALARCÓN Y ELISEO RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, ordenando a esta que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

Por la suma de **\$10.600.833,50 M/cte**, por concepto de capital representada en la Escritura Pública N° 5436 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Soacha - Cundinamarca aportada para su ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el -16 de marzo de 1999- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **\$45.795.600,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre la obligación contenida en la Escritura Pública N° 5436 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Soacha - Cundinamarca aportada para su ejecución desde el 15 de marzo de 1999 al 15 de marzo de 2019.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20328369. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **NINI JOHANNA CELEMIN MELO**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ

z.k..

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 41-93 hoy 02 JUL 2020 a la hora  
de las 8:00 a.m.

La Secretaria 